

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXP. N°2018-01820**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La Cooperativa para el Bienestar Social -Coopebis-, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de William Alirio Guerrero Rojas, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “16710”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 26 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado William Alirio Guerrero Rojas, se notificó al correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que durante el término de traslado contestaran la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°16710” documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la demandada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:           SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:        DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:        PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:        CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 220.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</b> <b>MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 058, fijado hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> Martha Isabel Barrera Vargas</p>
---